

diciembre de mil novecientos setenta y tres y tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por las que se autorizó a doña María Consuelo López la instalación de una oficina de farmacia en Dalía (Almería), calle Mezquita, número diez, de la Loma de la Mezquita en la barriada de El Ejido y, en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas en esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**6985** *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Aurora Funes Sánchez y otras.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha de 19 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 508.861, interpuesto por doña Aurora Funes Sánchez y otras, contra este Departamento, sobre Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación de las causas de inadmisibilidad propuestas por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración, y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Aurora de Funes Sánchez, doña María Victoria Villa Segovia, doña Visitación Carmona López, doña María Concepción Salvador Pérez Hernández, doña María Nieves de Amuriza Fornias, doña María Luisa Rezola Otaduy, doña María Antonia de la Vega Lorenzo, doña María del Carmen Sánchez de Rivera Alfaro, doña María Caridad Santos Roviralta, doña María Isabel de la Torre López Dóriga, doña María del Carmen Benavides Carrascal, doña Asunción Ayala de la Sotilla, doña Francisca Romano López, doña María Antonia Soto Caraza, doña María Luisa Muñoz Abasquero, doña María Teresa Marcela de Diego Bosca, doña Alicia Angela Verdugo Morcillo, doña María Luisa Antañano Lozano, doña María de los Angeles Sánchez Casanueva, doña María del Carmen Grande Garragán, doña Consuelo Millán Esteve, doña María Horrillo Santaolalla, doña Valentina Alcobendas González del Prado, doña Petra Juliana Criado Cubero, doña Saturnina Pilar Alfaro Esparza, doña Cecilia Rodríguez Pino, doña Mercedes Sanz Ruano, doña Victoria de Juan Fernández, doña María Dolores de los Ríos Campo, doña Angustias Bueno García, doña Antonia Montero Pérez, doña María del Carmen Torrente Revuelta, doña Adela Belda de León, doña Victoria Morón Ibáñez, doña Adela Sabio Ostérez, doña Ramona Josefa Pino Espin, doña Mercedes Ruifernández Rodríguez, doña Amparo Olmo Toral, doña María del Carmen Linares Maza, doña Francisca Giner Blancher, doña María Isabel Muñáriz Castejón, doña Carmen Bermejo Bea, doña Pilar Cuervo Irigoyere, doña Teresa Serrato Charles, doña Natividad Gloria Luesma Gavín y doña Pilar González Urbán, contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, por la que se aprueba el Estatuto del Personal del Instituto Nacional de Previsión, y contra el acto presunto del propio Departamento ministerial desestimatorio, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición, declaramos que el mencionado Estatuto no se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable en lo que se refiere a su artículo sesenta y dos párrafo tercero, exclusivamente, y en consecuencia, con estimación de la demanda formalizadora del recurso jurisdiccional declaramos el derecho de los Ayudantes Técnicos Sanitarios Visitadores a percibir el complemento de incompatibilidad con el ejercicio libre de su profesión, en la cuantía que se señale por el órgano competente, y condenamos a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración a que se dé al mencionado precepto estatutario la redacción pertinente que permita la percepción por los Visitadores del complemento de incompatibilidades, y a satisfacer a las demandantes las cantidades que por dicho complemento de incompatibilidad las corresponda, previa liquidación, a partir de la entrada en vigor del Estatuto, absolviendo a la Administración demandada de la pretensión relativa a mayor indemnización de daños y perjuicios; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**6986** *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Jesusa Amezcua Carbajo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 28 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 260/78, interpuesto por Jesusa Amezcua Carbajo contra este Departamento, sobre adjudicación de una plaza de Matrona de la Seguridad Social en Málaga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto en estos autos por el Procurador don Rafael García-Valdecasas Ruiz, en nombre de doña Jesusa Amezcua Carbajo, debemos de anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, las siguientes resoluciones: la dictada por la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión en veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, estimatoria del recurso de reposición interpuesto por doña Matilde Cáceres Gómez contra acuerdo de la Comisión de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de Málaga de nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, resolutorio de concurso para la provisión de una plaza de Matrona de zona de la Seguridad Social de Málaga; la resolución de la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y siete, desestimando la reclamación formulada por doña Jesusa Amezcua Carbajo y la del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, desestimando el recurso de alzada interpuesto por la señora Amezcua Carbajo contra la anterior; y por último, las resoluciones del Servicio de Régimen Jurídico y Control de Personal del Instituto Nacional de Previsión de uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete y ocho de abril de mil novecientos setenta y ocho, dictadas en ejecución y cumplimiento de las anteriores; reconociendo en su lugar el derecho que asiste a doña Jesusa Amezcua Carbajo a su nombramiento en propiedad para cubrir la plaza de Matrona de zona de la Seguridad Social en Málaga, resultando del concurso abierto y permanente, correspondiente al mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro, cuya plaza le fue adjudicada por acuerdo de la Comisión Provincial de nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y de la que tomó posesión el once de mayo siguiente, en la que se le repondrá, abonándosele la diferencia de retribuciones que resulten entre las remuneraciones correspondientes a dicha plaza y las que corresponden al puesto de trabajo que ha venido desempeñando en cumplimiento a las resoluciones que se anulan, durante el tiempo transcurrido desde que cesó como Matrona de zona de la Seguridad Social de Málaga hasta que se le reponga en dicha plaza; desestimando las restantes peticiones de la demanda; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

**6987** *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Enrique Mariño La Fuente.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 5 de diciembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 438/79, inter-

puesto por Enrique Mariño Lafuente contra este Departamento sobre cuantía litigiosa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Mariño Lafuente contra Resoluciones de la Dirección General de Sanidad de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y dos, esta resolutoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella, que a su vez desestimó el de alzada y confirmó la dictada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Coruña el seis de noviembre de mil novecientos setenta, que denegó al recurrente la solicitud formulada para la instalación de una oficina de farmacia en uno de los bajos de la casa número veintitrés de la calle Médico Durán de la ciudad de La Coruña, Resoluciones impugnadas que confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico, no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

**6988** *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Manuel Villalta Ortiz.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 28 de noviembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 2/78, interpuesto por Manuel Villalta Ortiz contra este Departamento sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel Villalta Ortiz contra la Resolución del Director general de Presetaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, sobre liquidación de cuotas, debemos confirmar y confirmamos dicho acto. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**6989** *ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Construcciones Manuel Tricas Comps, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 10 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 499/77, interpuesto por «Construcciones Manuel Tricas Comps, S. A.», contra este Departamento sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Empresa «Construcciones Manuel Tricas Comps» contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación y

Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y siete, que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga de siete de agosto anterior, en relación con una liquidación de cuotas a la Seguridad Social; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

**6990** *ORDEN de 19 de febrero 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», instituida en Madrid.*

Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», de Madrid, de carácter benéfico-mixto, y

Resultando: Que por don Antonio Leyva y Andía se dedujo ante esta Dirección General, con fecha 18 de octubre de 1977 escrito solicitud de que sea clasificada como beneficencia particular, la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», instituida en Madrid, por el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, según documentos públicos otorgados ante el Notario de Madrid, don Alejandro Bergamo Lladrés el día 28 de septiembre de 1977, que tiene el número 4283 de su protocolo y que se acompaña en primera copia.

Resultando: Que mediante Resolución del 13 de marzo de 1978 fue desestimada la clasificación de la fundación por entender que correspondía al Ministerio de Educación y Ciencia dada la preeminencia de los fines educativos.

Resultando: Que el Patronato de la Institución, de conformidad con el acuerdo adoptado por unanimidad en reunión celebrada el día 6 de abril de 1979, eleva a escritura pública la modificación de los Estatutos en el sentido de configurar la Fundación «Beneficentia et Peritia Juris», de carácter principalmente benéfica, solicitando nuevamente su clasificación.

Resultando: Que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, copia de la escritura de modificación de fines, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio.

Resultando: Que los fines primordiales consignados en la escritura de modificación de Estatutos, son: La satisfacción gratuita de necesidades de los Registradores de la Propiedad y demás profesionales del Derecho jubilados y de las familias de los fallecidos, pudiendo crear, sostener y auxiliar Instituciones de asistencia, contratar servicios médicos y, en general, atender a cualquiera otra finalidad protectora análoga o semejante a las indicadas. Secundariamente, la promoción de toda clase de actividades culturales y, entre otras, las relacionadas con las ciencias jurídicas en colaboración con el Centro de Estudios Hipotecarios del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Resultando: Que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia Privada, se encuentra constituido por los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y los Registradores don Rafael Rivas Torralba, don José Antonio de Luna Margenat, don Ignacio Landa Mendo, don José Márquez Muñoz y don Pedro Trepal Padró; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que lo serán quienes ostenten el cargo de Decano-Presidente y los miembros de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España y un número no superior a cinco nombrados por la Asamblea General del Colegio; habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas, si bien el artículo 27 de los Estatutos establece que el Patronato formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos del que dará traslado al Protectorado a efectos puramente informativos.

Resultando: Que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 18.955.000 pesetas y se encuentra integrado por metálico.

Resultando: Que la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid elevó a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un informe en el que constaban numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos informe que avacua la propia Corporación, en el que manifestaba que se habían cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer de que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la